

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 935

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00191-00
DEMANDANTE: ANDERSON MAURICIO ARROYAVE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

En audiencia de pruebas celebrada el pasado 13 de marzo, el despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación a fin de que remitieran con destino al presente proceso copia íntegra del proceso penal que incluyera examen físico y psicológico practicado al detenido Anderson Mauricio Arroyave Acevedo al momento de su ingreso al centro penitenciario o en desarrollo del proceso.

Ante dicho requerimiento la entidad guardó silencio.

No obstante lo anterior, de la revisión general realizada por el despacho al expediente, se observa que tanto el proceso penal como el examen físico y la justificación de la no realización del examen psicológico ya obran en el expediente, pruebas que fueron aportadas por la parte demandante con la demanda y por el INPEC respectivamente.

Como quiera que la prueba requerida era la única que se encontraba pendiente para cerrar el debate probatorio y la misma como ya se dijo ya obra en el expediente, el despacho se abstendrá de insistir en el recaudo de la misma.

Ahora bien, como quiera que se encuentran recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, el despacho declarará cerrada la etapa probatoria e igualmente considera innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

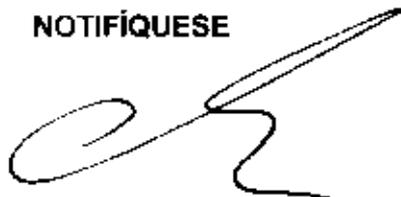
PRIMERO: ABSTENERSE de insistir en el recaudo de la prueba requerida mediante Auto Interlocutorio No. 354 del 13 de marzo de 2019 a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el período probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No <u>093</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali <u>01 de Agosto 2019</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 936.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00151-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SIERRA ECHAVARRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

ANTECEDENTES

El señor Juan Camilo Sierra Echavarría, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.018.781 de Buga, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. 201841520101319871 de diciembre 27 de 2018 proferido por la Secretaria de Movilidad, toda vez que al conceder la prescripción de la sanción principal se entiende que todas las sanciones accesorias deban seguir su misma suerte.

Tenemos que a través de la Resolución No. 17859 del 26 de septiembre de 2014, la Secretaria de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali, le impuso la sanción de multa y cancelación de la licencia de conducción al demandante.

Frente a dicha decisión el actor interpuso recurso de apelación, el cual y según el hecho No. 3 del libelo demandatorio¹ tres años después no había sido resuelto, razón por la cual procedió a radicar derecho de petición ante la secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali, el día 24/05/2018, solicitando que resolviera el mismo y la prescripción de la sanción impuesta en la Resolución No. 17859 de septiembre de 2014.

A través del oficio con radicado No. 201841520100873911 del 27 de septiembre de 2018, la Secretaria de Movilidad resuelve de fondo lo solicitado y procede a prescribir la obligación pecuniaria, dejando incólume la sanción correspondiente a la cancelación de la licencia de conducción.

Inconforme con la decisión, la parte actora eleva una nueva petición (fl. 16-18 del CP), solicitando reiteradamente la prescripción de la sanción contenida en el comparendo No. 76001000000007795386 de septiembre 21 de 2014.

En razón a la nueva petición, la Secretaria de Movilidad resuelve a través del oficio No. 201841520101319871 de 27/12/2018 (fl. 19 del CP), confirmando la decisión de dejar incólume la sanción correspondiente a la cancelación de la licencia de conducción correspondiente al demandante.

¹ Ver folio 2 del CP

CONSIDERACIONES

Tenemos que la potestad que otorga el artículo 138 ibidem faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar (i) la nulidad del acto particular expreso o presunto y (ii) que se le restablezca el derecho, de lo cual se puede inferir que el acto cuya nulidad se pretenda debe ser definitivo.

Al tenor, establece la norma lo siguiente:

«ARTÍCULO 138. Cuando se demande la nulidad del acto se le debe individualizar con toda precisión. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. Si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deberán demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen; pero si fue revocado, sólo procede demandar la última decisión. [...]» (Subrayado y negritas el Despacho)

En ese sentido, conforme con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son **“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”**.

El Consejo de Estado, indicó lo siguiente:

“Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas (...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”. (Negritas y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto en la norma y precedente jurisprudencial, es preciso indicar que la individualización implica demandar los actos definitivos y los que provengan de los recursos contra estos, a fin de que la jurisdicción pueda realizar un correcto control de legalidad de los actos de la administración que conlleve a un efectivo restablecimiento del derecho y evite decisiones inhibitorias².

Del caso en concreto se advierte que con la petición inicial presentada el 24/05/2018, la parte demandante solicitó a la Secretaría de Tránsito y Transporte, se declarara la prescripción de la sanción impuesta a través de la Resolución No. 17859 de septiembre 26 de 2014, situación que fue resuelta a través del oficio No. 201841520100873911 del 27 de septiembre de 2018 (fl. 15 del CP); en tal sentido, se vislumbra que contra el mismo no procedía recurso alguno, lo que claramente permite concluir, que la actuación administrativa finalizaba con esta decisión, produciendo efectos jurídicos, que habilitaban ampliamente al demandante para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, el actor invoca una nueva petición insistiendo en su pretensión (fls. 15-18 del CP) generando otro pronunciamiento por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte, a través del oficio No. 201841520101319871 del 27 de diciembre de 2018 (fls. 19-20 del CP), sin que el mismo planteara o resolviera sobre nuevos hechos.

Luego, no puede perderse de vista que con el pronunciamiento contenido en el oficio No. 201841520100873911 del 27 de septiembre de 2018, la actuación administrativa ya se encontraba concluida, dejando entre ver que con la segunda petición, la parte

² Exp. 20493, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

demandante procuró revivir términos legales, lo que impide a este operador judicial estudiar la nulidad del acto aquí acusado que es el producto de dicha actuación.

Ahora bien, una vez establecido que el acto administrativo a demandar en este caso debió ser el No. 201841520100873911 del 27 de septiembre de 2018, encuentra el Despacho que operó la caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo demandado es el 27 de septiembre de 2018, como se observa a folio 19 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 28 de enero de 2019, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto al procedimiento de la conciliación extrajudicial solicitándola el 26 de abril de 2019, es decir tres (3) meses después de que le caducara la acción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía plazo hasta el 28 de enero de 2019 para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho y verificándose que solo se radicó la demanda hasta el 07 de junio de 2019 (folio 29 del CP), resulta ser evidente que operó entonces la caducidad de la misma a voces del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 36 del expediente, se reconoce personería al Doctor **DAVID ALEJANDRO RIAÑO FERNANDEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.130.601.451 y T.P. No. 259.895 del C.S.J.

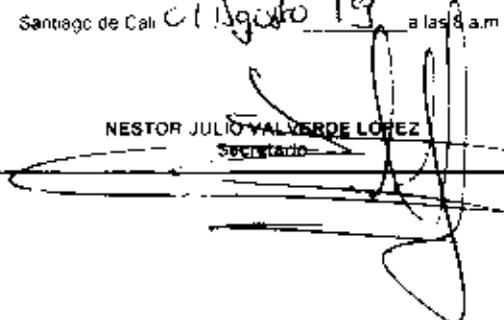
NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali 01 Agosto 19 a las 8 a.m

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
~~Secretario~~





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 937

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00039-00
DEMANDANTE: JANETH ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 330 del 31 de mayo de 2019 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda en los términos del providencia referida.

Pese a que dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto tal como se evidencia en la constancia secretarial visible a folio 33 del CP, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **JANETH ROMERO RODRÍGUEZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

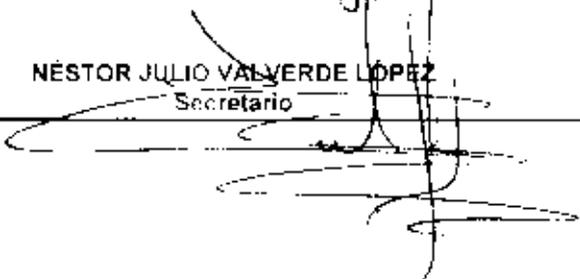
¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
()
2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida
()

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.**

CERTIFICO: En estado No. 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 de Agosto 2019, a las 8 a m

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 938.

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00009-00
Demandante: MARTÍN EMILIO GALEANO MÁRQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

Visto el informe secretarial que obra a folio 133 del CP, se observan vencidos los términos de traslados correspondientes y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente sería convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

Sin embargo, al revisar el trámite del asunto de cara a lo previsto en el artículo 207 del CPACA, sobre control de legalidad, también se logró identificar que entre los integrantes de la parte pasiva de la demanda se incluyó a la Policía Nacional y, por error involuntario del Despacho, no fue considerada en la providencia admisorio omitiéndose en consecuencia las órdenes pertinentes respecto de este sujeto procesal.

Por lo anterior, para evitar la generación de un vicio de legalidad en el trámite y por encontrar que, en relación con la precitada entidad, se cumplieron los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, se dispondrá la admisión de la demanda instaurada en su contra, disponiendo la correspondiente notificación y la concesión de los términos de traslado contemplados en las normas aplicables, requiriéndole a la Secretaría del Despacho proceder de conformidad en el menor tiempo posible, dada la necesidad de imprimir celeridad al trámite judicial, tiempo durante el cual se suspenderán las diligencias para permitir que la demandada se integre al proceso en debida forma.

Una vez concluida esta actuación, el asunto deberá pasar de forma inmediata al Despacho para proseguir con el trámite, fijando fecha de audiencia inicial.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores Martín Emilio Galeano Márquez, Martha Teresa Márquez Marín, Julio Cesar, Luz Elena, Gloria Edith y María Eugenia Galeano Márquez, Patricia Bedoya Castillo, Nicolás y Steven Galeano Bedoya en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la entidad objeto de notificación, por Secretaría se le remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo

172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La Secretaría del Despacho deberá DAR cumplimiento a las anteriores órdenes de notificación y traslado en el menor tiempo posible, conforme con lo considerado.

5.- **SUSPENDER** el trámite del asunto judicial, reanudándose el mismo cuando culmine el término de traslado concedido a la entidad vinculada.

6.- **NOTIFICAR** esta providencia a las demás partes del proceso, por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 093, hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 422

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00196-00
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARÍA OCTAVA DE CALI
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 31 JUL 2019.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda formulada, en ejercicio de su condición de abogada, por la Dra. Vanessa Pérez Zuluaga contra la Notaría Octava del Circuito de Cali que está representada legalmente por el Doctor Luis Orison Arias Bonilla.

CONSIDERACIONES

El actual medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, está regulado en la Ley 472 de 1998 (donde se le denomina acción popular) y sus complementos se ubican en la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), último en el que se estableció:

"Artículo 144.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, es claro que en la Ley 472 de 1998 (el artículo 18 especialmente) y el CPACA, determinan unos requisitos que se deben acreditar al presentar las demandas que procuran el amparo de los derechos e intereses colectivos. Entre éstos se encuentra la formulación de la solicitud previa, ante los presuntamente responsables, con la finalidad de lograr la atención de lo reclamado y evitar la remisión ante la sede judicial. También es posible identificar la exigencia contenida en el literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que alude a las pruebas que se pretenda hacer valer en el trámite.

En caso de no observar satisfechos tales aspectos, ni la sustentación de la circunstancia excepcional que permite obviar la actuación de carácter previo, será procedente la inadmisión.

En el particular y de manera sintetizada, se tiene que la demanda¹ interpuesta contra la Notaría Octava del Circuito de Cali, representada legalmente por el Dr. Luis Orison Arias Bonilla, no fue dirigida ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, a pesar de

¹ Folio 1 del CP.

ajustarse a los presupuestos de los artículos 15 y 16 de la norma especial que data de 1998 y tampoco fue acompañada de aquello que permitiría evidenciar la realización de la solicitud previa ante el Notario 8vo del Circuito de Cali para que tomara las medidas pertinentes de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

También carece del acápite de pruebas con las que se podría demostrar el desconocimiento o vulneración deprecada, situación que repercute de igual modo ante la falta de señalamiento y sustentación de la circunstancia de excepcionalidad que, eventualmente, podría habilitar a la parte interesada para acudir a la sede judicial omitiendo la observación de tal carga procesal.

Así las cosas, la demanda deberá ser adecuada para dirigirla en debida forma ante el operador judicial competente, aportar aquello con lo que se pueda evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA y la relación del acápite de pruebas pertinentes (literal e del artículo 18 de la Ley 472 de 1998), todo esto dentro del término previsto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la Dra. Vanessa Pérez Zuluaga, en condición de abogada, contra la Notaria Octava del Circuito de Cali, representada por el Doctor Luis Orison Arias Bonilla, de acuerdo con las razones previamente expuestas
- 2.- **CONCEDER** un término de tres (3) días, días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

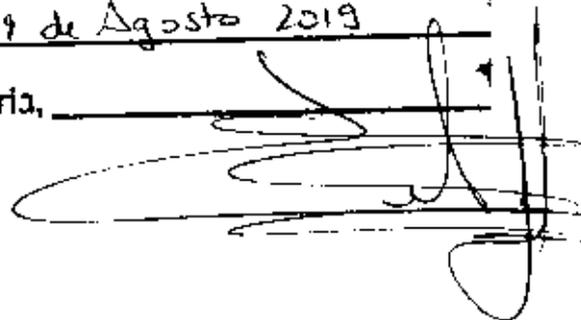
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 093

de 09 de Agosto 2019

Secretaría, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 423

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-000574-00
DEMANDANTE: SULEIDY CARDONA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

A través del Auto Interlocutorio No. 780 dictado en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio de 2019, se ordenó oficiar tanto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que las dos entidades valoren a la señora Suleidy Cardona Ramírez, a fin de establecer las secuelas y el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido por ella el 25 de octubre de 2014.

En atención a lo anterior y una vez librados los oficios correspondientes, tanto el Instituto Nacional de Medicina Legal, como la Junta Regional de Calificación de Invalidez contestaron los requerimientos con sendos oficios visibles a folios 376, 378 y 379.

Igualmente se allegó el informe requerido al Hospital San Rafael E.S.E. del Cerrito, el cual obra a folios 380 a 382 del expediente.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por las entidades referenciadas visibles en los folios ya reseñados, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos aportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal, la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el Hospital San Rafael E.S.E. de Cerrito, visibles a folios 376, 378, 379, 380, 381 y 382 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

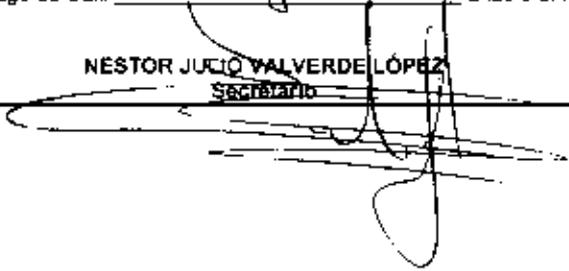
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No 093 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 01 de Agosto 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 924.

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00194-00
DEMANDANTE: MARÍA BENITA OSORIO MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 31 JUL 2019

La Sra. María Benita Osorio Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.504.790, a través de apoderada actuó en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES).

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que no se señala el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerequisites procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 2 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la señora María Benita Osorio Mosquera, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No <u>043</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santafé de Cali, <u>09</u>	de <u>Agosto</u> , 2019, a las 8 a.m.
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	

